



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

5190/2022

Nombre del sujeto obligado

Fiscalía Estatal

Fecha de presentación del recurso

05 de octubre de 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

22 de febrero de 2023



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...Que la respuesta obtenida por la autoridad en el informe antes señalado resulta no satisfactoria y violatoria a mi derecho..."sic



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Afirmativo



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto

----- A favor -----

Pedro Rosas
Sentido del Voto

----- A favor: -----



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **5190/2022**
SUJETO OBLIGADO: **FISCALÍA ESTATAL**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de febrero de 2023 dos mil veintitrés. -----

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **5190/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA ESTATAL**, para lo cual se toman en consideración los siguientes;

R E S U L T A N D O S:

- 1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 06 seis de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generando el folio 140255822002095.
- 2. Respuesta.** Tras los trámites internos, el sujeto obligado emite respuesta en sentido **afirmativo** el día 13 trece de septiembre de 2022 dos mil veintidós, misma que se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- 3. Presentación de recurso de revisión.** Inconforme con la **respuesta** del sujeto obligado, el día 05 cinco de octubre de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado con el folio RRDA0471622.
- 4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Con fecha 06 seis de octubre de 2022 dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **5190/2022**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.
- 5. Se admite y se requiere a las partes.** Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de octubre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto **se admitió** el recurso de revisión en comento.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó al sujeto obligado mediante oficio **CRH/5209/2022**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 18 dieciocho de octubre de 2022 dos mil veintidós; y a la parte recurrente, mismas vías y fecha señalada.

6. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 26 veintiséis de octubre de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía electrónica y física, con fecha 24 veinticuatro de octubre del mismo año, el cual visto su contenido se advirtió que hacen referencia a la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuó con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que a fin de que dicha audiencia se lleve a cabo es necesario que ambas partes manifiestan su voluntad, situación que no aconteció.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 31 treinta y uno de octubre de 2022 dos mil veintidós.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante auto de fecha 09 nueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente dio cuenta que fenecido el término otorgado a la parte recurrente a fin de que manifestara respecto del informe de ley del sujeto obligado, lo que a su derecho correspondiera, sin embargo, fue omiso en pronunciarse al respecto.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 14 catorce de noviembre de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes;

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **FISCALÍA ESTATAL**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 punto 1, **fracción II**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. Los recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 **fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

El sujeto obligado emite respuesta	13/septiembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	14/septiembre/2022
Concluye término para interposición:	10/octubre/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	05/octubre/2022
Días inhábiles	16, 19, 20, 26 de septiembre de 2022 Sábados y domingos.

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;”

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“..Solicito se me proporcione la siguiente información en cuanto a las sentencias en materia de desaparición de personas de las que tenga el sujeto obligado en sus registros, en todos los órganos y áreas tanto centrales como regionales, en caso de contar con la información en datos abiertos como archivo de excel, se me proporcionen de esa manera. La temporalidad de mi solicitud es desde el año 2013 y hasta la fecha en que se presenta la solicitud:

1. Dato estadístico del número de sentencias emitidas por desaparición de personas, desglosar por año y si fueron condenatorias o absolutorias.
2. Dato estadístico del número de sentencias emitidas por el delito de desaparición forzada, desglosar por año y si fueron condenatorias o absolutorias.
3. Dato estadístico del número de sentencias emitidas por el delito de desaparición cometida por particulares, desglosar por año y si fueron condenatorias o absolutorias.
4. Dato estadístico del número de sentencias emitidas por delitos vinculados con la desaparición de personas, de acuerdo al capítulo quinto de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, desglosar por tipo de delito, el año y si fueron condenatorias o absolutorias.
5. Se me proporcione el número de la causa penal de todas y cada una de las sentencias emitidas anteriormente.
6. Proporcione el nombre completo del Juzgado que emitió cada una de las sentencias.
7. Proporcione la materia del juzgado que emitió cada una de las sentencias.
8. Proporcione el circuito o estado al que está adscrito el Juzgado que emitió cada una de las sentencias.
9. Se señale si la sentencia se emitió bajo el tradicional Sistema Penal Inquisitivo o si fue bajo el nuevo Sistema de Justicia Penal Adversarial. ...” Sic

Luego entonces, el sujeto obligado emite respuesta en sentido afirmativo, manifestando medularmente lo siguiente:

- - - **PRIMERO.**- Que del análisis practicado al contenido de la referida solicitud de acceso a la información pública, esta Unidad de Transparencia tuvo a bien ordenar con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5º, 25 punto 1 fracción VII, 31 y 32 punto 1 fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se proceda a realizar la búsqueda de la información requerida, en las áreas que conforme a sus obligaciones y atribuciones se estimó eran competentes o que pudiesen tenerla, primeramente a efecto de determinar la competencia de esta Fiscalía Estatal, cerciorarnos de su existencia y en su oportunidad resolver de su procedencia o improcedencia para proporcionarla, conforme a lo establecido en la ley aplicable a la materia, por lo que al reunir los requisitos de ley y actualizarse la hipótesis establecida en los artículos 79, 82 punto 1 y 83 puntos 1 y 2 de la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Unidad de Transparencia tuvo a bien registrarla internamente en el índice de este sujeto obligado, integrando y desahogando el procedimiento administrativo correspondiente, por lo que una vez realizada la búsqueda de la información requerida en el área que se estimó era competente de la Fiscalía Estatal, siendo esta la **Dirección General de Seguimiento a Procesos** quien tuvo a bien informar que derivado de una exhaustiva búsqueda en los archivos, se localizo la siguiente información::

PERSONAS SENTENCIADAS POR EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA SISTEMA TRADICIONAL O MIXTO							
AÑO DE SENTENCIA	JUZGADO QUE EMITIÓ LA SENTENCIA	DELITO	FECHA DE SENTENCIA	TIPO DE SENTENCIA	PERSONAS SENTENCIADAS	PENALIDAD	OBSERVACIONES
2018	JUZGADO 2DO DE LO CRIMINAL DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL	DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS	23/11/2018	ABSOLUTORIA	4	N/A	APELA Y CONFIRMA SENTENCIA ABSOLUTORIA
2018	JUZGADO 2DO DE LO CRIMINAL DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL	DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS	14/02/2018	ABSOLUTORIA	3	N/A	*****
2019	JUZGADO 14 DE LO CRIMINAL DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL	DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS	26/04/2019	CONDENATORIA	3	12 AÑOS DE PRISION Y MULTA POR LA CANTIDAD DE \$42,060.00 PESOS M. N. ASI MISMO SE CONDENA AL P.R.D POR LA CANTIDAD DE \$143,000.00 PESOS M. N. A FAVOR DE LOS FAMILIARES DEL DESAPARECIDO MAMA, PAPA Y HERMANA.	26-04-2019, APELA Y SE ORDENA LA REPOSICION EL 06/06/2022 SE LA SALA CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA MISMA PENALIDAD
2020	JUZGADO 14 DE LO CRIMINAL DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL	DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS	30/04/2020	CONDENATORIA	1	112 DOCE AÑOS DE PRISION, MULTA POR EL IMPORTE DE \$ 51,128.00, R. D. EN INCIDENTE DE SUBCUCION DE SENTENCIA	*****
2021	*****	*****	*****	*****	*****	*****	*****
2022	JUZGADO 16 DE LO CRIMINAL DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL	DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS	08/03/2022	CONDENATORIA	1	19 AÑOS DE PRISION MULTA DE \$42,060.00 M. N. Y P.R.D \$364,706.00 M. N.	El 11/10/2017 APELA Y SE ORDENA LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO, POSTERIORMENTE LA SALA CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA Y AUMENTA LA PENA DE 12 AÑOS A 19 AÑOS DE PRISION
TOTAL	*****	*****	*****	*****	*****	*****	*****

(...)

SENTENCIAS POR DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS SISTEMA ORAL						
FECHA DE SENTENCIA	JUZGADO QUE EMITIÓ LA SENTENCIA	DELITO	FECHA DE SENTENCIA	TIPO DE SENTENCIA	PERSONAS SENTENCIADAS	PENALIDAD
20 19	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL DISTRITO I EN MATERIA PENAL	DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS	27/03/2019	ABSOLUTORIA	1	NA
2021	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL DISTRITO V EN MATERIA PENAL	DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS	02/04/2021	CONDENATORIA	2	50 años de prisión, multa por el importe de 15,000 UMAS a razón de \$80.60, siendo la cantidad de \$1'290,000.00 pesos 4. La reparación del daño se deja a salvo para hacerlo valer en incidente en ejecución de sentencia
2021	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL DISTRITO I EN MATERIA PENAL	DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS	03/12/2021	ABSOLUTORIA	1	NA
2022	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL DISTRITO XI EN MATERIA PENAL	DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS	01/07/2022	ABSOLUTORIA	1	NA
2022	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL DISTRITO VIII EN MATERIA PENAL	DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS	20/07/2022	CONDENATORIA	2	40 años de prisión, multa por el importe de 10,000 UMAS
TOTAL	****	****	****	****	****	****

- - - Por lo anterior, conforme se desprende de los artículos 1°, 2°, 3°, 84 punto 1, 85, 86 punto 1 fracción I de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco tiene a bien resolver la solicitud de información pública de referencia, particularmente en sentido **AFIRMATIVO** por considerarla como de Libre Acceso con el carácter de **Ordinaria** - - -

Así la inconformidad del recurrente, versa a razón:

“...De conformidad con los artículos **93** fracción **VII** y el artículo **96** en su numeral **1** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, acudo por este medio a presentar el **recurso de revisión** relativo al informe de autoridad responsable que se dio como respuesta la solicitud de información pública con número de folio **140255822002095** el cuál fue notificado con fecha 13 de septiembre de 2022. Respecto al cuál, procedo a presentar las siguientes

MANIFESTACIONES

PRIMERA.- Que la respuesta obtenida por la autoridad en el informe antes señalado resulta no satisfactoria y violatoria a mi derecho al acceso de la información pública, consagrada en el artículo **6** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que dentro de esta se omite el acceso a la información relativa a los puntos 4 y 5 de la solicitud de información pública con número de folio **14025582200202095** que me permito citar a continuación:

“Solicito se me proporcione la siguiente información en cuanto a las sentencias en materia de desaparición de personas de las que tenga el sujeto obligado en sus registros, en todos los órganos y áreas tanto centrales como regionales, en caso de contar con la información en datos abiertos como archivo excel, se me proporcionen de esa manera. La temporalidad de mi solicitud es desde el año 2013 y hasta la fecha en que se presenta la solicitud.

(...)

4. Dato estadístico del número de sentencias emitidas por delitos vinculados con la desaparición de personas, de acuerdo al capítulo Quinto de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, desglosar por el tipo de delito, el año y si fueron condenatorias o absolutorias. 5. Se me proporcione el número de la causa penal de todas y cada una de las sentencias emitidas anteriormente.

(...)"

SEGUNDA.- Que la autoridad no ha fundado ni motivado de ninguna manera, la ausencia de la información solicitada dentro de los puntos 4 y 5 del cuestionario de la solicitud de información pública. Esta omisión, además de violar mi derecho al acceso de la información pública, representa una infracción administrativa a las obligaciones de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía del Estado establecidas en el artículo 25 fracción VII y 121 fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y de sus Municipios, los cuales me permito citar a continuación:

Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones

VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y **dar respuesta a las que sí sean de su competencia;**

Artículo 121. Infracciones - Titulares de Unidades

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

X. Entregar intencionalmente **información** incomprensible, **incompleta**, errónea o falsa, o en un formato no accesible;

Razón por la cuál, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía del Estado debe subsanar esta falta de manera pronta y completa, atendiendo a mi derecho al acceso de la información pública, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERA.- De igual manera, es relevante señalar que la omisión de brindar la información solicitada es especialmente severa, dado que esta refiere a la investigación de graves violaciones de derechos humanos, información que por su carácter fundamental, no puede ser declarada cómo información reservada. Esto, conforme a lo establecido en el Artículo 17 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, el cuál, me permito citar a continuación:

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

II. Las carpetas de investigación, **excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad**, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

Dado que la desaparición de personas es considerada una grave violación a los derechos humanos, podemos afirmar que es evidente que el sujeto obligado no cuenta con facultad alguna para omitir o negar el acceso a la información. Robusteciendo mi argumento con la siguiente cita jurisprudencial:

Registro digital: 2000219

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. XII/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 654

Tipo: Aislada

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE ESTE DELITO SON VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LOS INVESTIGA.

*De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreado otras vulneraciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado. En consecuencia, si en un caso concreto, el fenómeno delictivo fue cometido por agentes estatales e implicó la violación intensa a los derechos a la vida, la integridad personal, la libertad y el reconocimiento a la personalidad jurídica de la víctima, no cabe duda que nos encontramos ante una violación grave a los derechos humanos, **por lo que la autoridad ministerial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe garantizar el acceso a la averiguación previa que investiga estos hechos.***

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González...” sic

Ahora bien, del informe de ley remitido por el sujeto obligado informa que generó actos positivos consistentes en emitir nueva respuesta, a través de la cual otorgó respuesta a los puntos 4 cuatro y 5 cinco de la solicitud de información, misma que fue notificada por medios electrónicos con fecha 21 veintiuno de octubre de 2022 dos mil veintidós.

En consecuencia a lo anterior la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello la recurrente fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad** de manera tácita.

Dicho todo lo anterior y previo al análisis del medio de impugnación que nos ocupa, es de suma importancia señalar que la parte recurrente se duele exclusivamente de la respuesta otorgada a los puntos 4 cuatro y 5 cinco de la solicitud de información que da origen al medio de defensa, en consecuencia, se le tiene consintiendo el resto de la información entregada por el sujeto obligado y el estudio del presente se realizará exclusivamente por los precitados puntos.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta **fundado**, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

A través de su respuesta inicial el sujeto obligado no otorgó respuesta a los puntos 4 cuatro y 5 cinco de la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación; no obstante lo anterior a través de informe de ley, el sujeto obligado demostró que emitió nueva respuesta mediante la cual se pronunció por la información

que no fue entregada de manera inicial, es decir, realizó actos positivos a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Por lo que a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia; ya que el sujeto obligado, atendió la solicitud de información, entregando la información solicitada, situación que garantiza el derecho de acceso a la información del hoy recurrente y en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 5190/2022 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 22 VEINTIDÓS DE FEBRERO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE-----

KMMR